

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de acuerdos de imposición de tributos, aprobación y modificación de ordenanzas fiscales y de contenido económico.

El Pleno municipal adoptó provisionalmente, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2023, los siguientes acuerdos dentro del expediente TES/2023/150:

Primero.—La modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, de precios públicos, y de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario:

- Ordenanza fiscal 1.01-Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).
- Ordenanza fiscal 1.03-Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).
- Ordenanza fiscal 1.04-Impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- Ordenanza fiscal 1.05-Impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras (ICIO).
- Ordenanza fiscal 2.1.01-Tasa por servicios urbanísticos.
- Ordenanza fiscal 2.1.02-Tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal 2.1.03-Tasas por acometidas de agua y alcantarillado.
- Ordenanza fiscal 2.1.13-Tasa por expedición de documentos administrativos (antes 3.13).
- Ordenanza 4.01-Prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de agua.
- Ordenanza 4.02-Prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de alcantarillado.
- Ordenanza 5.01-Precio público del servicio de ayuda a domicilio.

Segundo.—La imposición de los siguientes tributos, y la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales:

- Tasa por servicio de recogida de animales errantes-Ordenanza Fiscal 2.1.14.
- Tasa por servicio de urinarios públicos-Ordenanza Fiscal 2.1.15.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, e instalación de quioscos en la vía pública-Ordenanza Fiscal 2.2.03.
- Tasa de la tasa por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales de los puestos de la plaza cubierta municipal de abastos-Ordenanza Fiscal 2.2.04.
- Tasa de la tasa por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales de los puestos de la plaza cubierta municipal de abastos-Ordenanza Fiscal 2.2.05.
- Tasa de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas-Ordenanza Fiscal 2.2.06.
- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase-Ordenanza Fiscal 2.2.07.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario-Ordenanza Fiscal 2.2.08.
- Tasa de la tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local-Ordenanza Fiscal 2.2.09.
- Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local-Ordenanza Fiscal 2.2.10.

De conformidad con la previsions contenidas en la legislación aplicable, se expuso el expediente al público por un período de treinta días en el tablón de anuncios municipal para que los interesados pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimaran oportunas, y se publicaron anuncios de la exposición al público en el diario El Comercio (03/11/2023) y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (03/11/2023), y en ambos, además, dos anuncios aclaratorios en fecha 10/11/2023 sobre extensión del período de información pública.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (si bien no exigible a ordenanzas fiscales), y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 5.4 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, se publicó por idéntico plazo de 30 días en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Villaviciosa el texto de los acuerdos y modificaciones propuestas.

Transcurridos estos plazos sin que se hubieran presentado reclamaciones ni sugerencias, y de conformidad con lo previsto en la normativa vigente (art. 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para ordenanzas fiscales; art. 70 de la Ley 7/1985, de 2



de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para ordenanzas no fiscales), han de entenderse definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, por lo que se ordena la publicación del presente, incluyéndose en el anexo el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas y de las modificaciones.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Villaviciosa, a 21 de diciembre de 2023.—El Alcalde-Presidente.—Cód. 2023-11568.

ANEXO. TEXTO DE LAS MODIFICACIONES y NUEVAS ORDENANZAS PROPUESTAS

Ordenanza fiscal n.º 1.01

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el *0,585 por 100*.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el *0,70 por 100*.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales será del *0,95%*.

Artículo 4. - Bonificaciones. (Modificación del apdo. 2.2)

(...)

2.2. De acuerdo con el apartado 2.º quáter del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se inicien actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, solicitud a la que se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio fundamenten la bonificación.

La declaración de utilidad e interés y el alcance de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, correspondiendo a la Alcaldía el acto de concesión de la bonificación, dando traslado del acuerdo al Servicio de Recaudación del Principado de Asturias.

El acuerdo de concesión podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, duración (el máximo será de 5 años), su revisión periódica, y cuantas otros condicionantes se consideren necesarios. El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión podrá motivar la revocación de la misma, así como decretar el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

No obstante, por la presente se declaran ya de especial interés y utilidad municipal las actividades económicas que se inicien en el “Parque Empresarial de La Rasa de Seloriu” y en el Polígono Industrial de proximidad en Les Baragañes, por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo, a las que se concederá una bonificación del 95% durante 5 años, no siendo necesaria nueva declaración por el Pleno.

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del ejercicio impositivo en el que surtirá efectos; en otro caso, será aplicable a períodos posteriores.

b) De acuerdo con el apartado 2.º quáter del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a los inmuebles en suelo no urbanizable (incluso núcleo rural) en los que existan exclusivamente construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas y ganaderas, pertenecientes al sector primario, previa declaración por el Pleno del especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.

En el supuesto en que en un mismo inmueble existan, además de las construcciones indicadas en el párrafo anterior, otras destinadas a usos distintos, la bonificación máxima será del 50%.

Si en el mismo inmueble se desarrolla una actividad económica distinta a la agraria, ganadera o forestal no se podrá conceder bonificación alguna.

Para poder aplicar esta bonificación al inmueble cuya construcción motiva la solicitud, esta deberá estar de alta en el Catastro y tener asignado un valor catastral económico.

La bonificación se establece para pequeñas explotaciones del sector primario, y no podrá afectar a empresas que por su volumen de negocios tengan cuota de IAE.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, y se concederá por un plazo máximo de 3 años; en la solicitud se hará constar:

- Declaración responsable del titular da actividad, que puede coincidir o no con el sujeto pasivo, de que está desarrollando a actividad agraria o ganadera.

- Declaración de que el inmueble para el que se solicita la bonificación no se está desarrollando una actividad económica distinta de la agraria o ganadera; dicha declaración corresponderá al sujeto pasivo.

-Referencia catastral del inmueble.

- Justificante de explotación o licencia de la actividad correspondiente.

El Ayuntamiento realizará de oficio todas las actuaciones precisas para la comprobación de los extremos expuestos al respecto de esta bonificación.

La declaración de utilidad e interés y el alcance de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, correspondiendo a la Alcaldía el acto de concesión de la bonificación, dando traslado del acuerdo al Servicio de Recaudación del Principado de Asturias.

El acuerdo de concesión podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, duración (el máximo será de 3 años), su revisión periódica, y cuantas otros condicionantes se consideren

necesarios. El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión podrá motivar la revocación de la misma, así como decretar el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del ejercicio impositivo en el que surtirá efectos; en otro caso, será aplicable a períodos posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.-

Modificaciones:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2 y apdo. 2.2 del art. 4) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 1.03

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 7. - Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 75 % en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, hasta segundo grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, hasta segundo grado consanguinidad. Para disfrutar de la mencionada bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El bien o derecho objeto de transmisión habrá sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha del devengo del impuesto.
- b) Para que el cónyuge, descendientes y adoptados y ascendientes y adoptantes tengan derecho a la bonificación deberán probar la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

- c) A los efectos de lo dispuesto el apartado a) de este epígrafe se entenderá por vivienda habitual la prevista en la normativa del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. El Ayuntamiento podrá requerir que se acredite tal carácter del bien objeto de transmisión mediante los medios admitidos en derecho.
- d) A los efectos de lo dispuesto en el apartado b) de este epígrafe, se considerará cumplida dicha circunstancia cuando los sujetos pasivos a que se refiere dicho apartado, se encuentren empadronados en la vivienda habitual del causante durante el plazo señalado, lo que se acreditará mediante certificado de empadronamiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación de oficio por la Administración a los efectos de aplicación y mantenimiento de la bonificación regulada en este artículo.

2.- En las demás transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes de primer y segundo grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer y segundo grado y adoptantes, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

Esta bonificación no se aplicará si procediera la regulada en el apdo. 1 de este artículo.

Artículo 13.

1. La base imponible se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y

si no lo tuviera todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de reducción a aplicar una vez se modifiquen los valores catastrales como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general es del 40%.

En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

c) El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se

prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Los coeficientes a aplicar por el Ayuntamiento sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los máximos establecidos en cada momento en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones en vigor:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 7, 13 y 15) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación de la presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 1.04

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 2.

La cuota tributaria será el resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, los coeficientes de ponderación establecidos en los artículos 86 y 87 de la citada norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 87 Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local, dentro del término municipal de Villaviciosa, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

<u>Categoría de la calle</u>	<u>Coeficiente de situación</u>
Primera categoría. Núcleo de Villaviciosa y su parroquia	2,10
Segunda categoría. Resto del concejo.	1,65

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.-

Modificaciones:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 2) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 1.05

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 6.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2.- Salvo en el caso de obras promovidas por otras administraciones públicas, que quedarán sujetas a régimen de declaración, esta liquidación provisional se exigirá en régimen de autoliquidación, según las siguientes normas:

a) En el caso de las actuaciones para las que la exigencia de licencia urbanística hubiera sido sustituida por la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, la autoliquidación, debidamente cumplimentada y abonada, deberá presentarse junto con la declaración responsable.

b) En el resto de casos, deberá presentarse y abonarse la correspondiente autoliquidación en el plazo de un mes desde que se resuelva la concesión de la licencia de obras.

La eficacia de las licencias concedidas quedará condicionada a la presentación y pago de la correspondiente autoliquidación, quedando prohibido el inicio de las obras hasta que se presente la misma.

Los particulares, junto con la documentación relativa a la concesión de la licencia, deberán tener a disposición de los servicios de inspección de obras el justificante del pago del impuesto.

2.- Si en el momento de formular la autoliquidación no se hubiera resuelto alguno de los beneficios fiscales solicitados (exenciones y bonificaciones), podrán incluirse en la autoliquidación el beneficio solicitado, cuyo importe se restará de la cuota tributaria, salvo en el caso de la bonificación regulada en el art. 5.3c), que necesita la previa declaración del Pleno. En este caso, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación.

Si posteriormente a la presentación y pago de la autoliquidación el beneficio fiscal no se concediera, o se hiciera en un importe inferior al solicitado, procederá la exigencia del importe no pagado al obligado.

Del mismo modo, en el caso de los beneficios fiscales solicitados que no se hubieran descontado en la autoliquidación presentada, si se conceden posteriormente, se procederá a su abono a favor del obligado.

3.- Las declaraciones-autoliquidaciones estarán sujetas a comprobación en vía de gestión tributaria o de inspección y tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de la cuota que resulte al practicarse la liquidación complementaria o, en su caso, definitiva.

4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- A estos efectos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente están obligados a comunicar en un plazo de 30 días la finalización de las obras para las que se otorgó licencia urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones:

Tercera. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 6) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.01

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del art. 20.4 apdo. h), este Ayuntamiento establece la tasa por Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa (tasa por servicios urbanísticos), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 10.

Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, la oportuna solicitud, acompañando el correspondiente proyecto, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de una licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de un proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo en el caso de obras promovidas por otras administraciones públicas, que quedarán sujetas a régimen de declaración. El importe de la cuota resultante deberá satisfacerse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia. Hasta que no quede constancia de la realización del ingreso, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente.

4. En los casos de obras menores y mayores, la base para esta autoliquidación será la de los datos aportados por el sujeto pasivo. Si estos datos se entienden no congruentes con la obra solicitada, la Corporación podrá aprobar un presupuesto mínimo y practicar una liquidación adicional a la anterior, que será notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso por los medios de pago y en los plazos definidos en el Reglamento General de Recaudación.
5. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación, junto con la correspondiente autoliquidación complementaria.
6. Si después de formulada la solicitud de licencia y una vez concedida esta en base al proyecto inicialmente presentado, se modificase o ampliase el proyecto, se practicará una liquidación adicional a la anterior, que se calculará como la diferencia entre la cuota correspondiente al proyecto nuevo o reformado y la cantidad liquidada de la primera solicitud.

Si la modificación no supone un aumento del presupuesto, se deberá pagar por la tramitación del modificado un 10% del importe liquidado inicialmente.

Artículo 12.

En los casos en que no sea necesaria la licencia previa, bien por tratarse de obras de adecuación de locales que no requieran proyecto técnico en aplicación del art. 2.2 de la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación, vinculadas a la apertura de locales comerciales exentos de licencia de apertura, actividades relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, bien de aquellos actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo que no requieran licencia de acuerdo con lo regulado en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de

ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, bien otros que se sometan a régimen de declaración responsable o comunicación previa:

- No se exigirá licencia previa para el inicio de la construcción, instalación u obra, sino declaraciones responsables, o bien comunicaciones previas, según el modelo que se apruebe por Resolución, y aportando la documentación técnica que proceda.
- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El importe de la cuota resultante deberá satisfacerse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, debiendo justificar la realización del mismo con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
- La base para el cálculo será la de los datos aportados por el sujeto pasivo. Si estos datos se entienden no congruentes con la obra solicitada, la Corporación podrá aprobar un presupuesto mínimo y practicar una liquidación adicional a la anterior, que será notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso por los medios de pago y en los plazos definidos en el Reglamento General de Recaudación.
- Se aplicarán, por analogía y cuando no resulte contradictorio con este artículo, las normas de gestión recogidas en el artículo 10.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones:

Segunda. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 10 y 12) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.02

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No quedan sujetos:

- a) La recogida y tratamiento de los residuos no clasificados de urbanos o municipales.
- b) Recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos.
- c) Recogida de los residuos industriales.
- d) Recogida y tratamiento de los escombros y restos de obras.
- e) Recogida y tratamiento de los residuos agrícolas y ganaderos.

3. En el caso de locales comerciales e industriales, se entenderá que no existe manifestación del hecho imponible en el caso de cese de la actividad, en los términos regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de vivienda o local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de conformidad con la tarifa siguiente, según zonas con servicio de recogida sin contenedores de superficie (SCS) o zonas con servicio de recogida mediante contenedores de superficie (CCS):

	CUOTA ANUAL (*)	
	SCS	CCS
1- Por cada vivienda o domicilio particular	122,76	85,16
2- Establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro que no constituya domicilio o vivienda y que no esté incluidos en los epígrafes siguientes, salvo excepciones reguladas	264,00	198,00
3- Comercios de alimentación		
- De superficie igual o inferior a 200 m2	330,00	253,00
- De superficie superior a 200 m2	1.100,00	858,00
3- Bares, cafeterías y similares		
- De superficie igual o inferior a 40 m2	286,00	198,00
- De superficie superior a 40 m2	495,00	379,52
5- Restaurantes		
- Menos de 20 plazas	352,00	275,00
- Entre 21 y 100 plazas	660,00	501,60
- Más de 101 plazas. o que tengan servicio de bodas	1.100,00	1.100,00
6- Talleres, industrias y estaciones de servicio		
- Menos de 1.000 m ²	715,00	550,00
- De 1.000 m2 en adelante	825,00	660,00
7- Establecimientos de alojamiento turístico		
- Hoteles y hoteles rurales de más de 3 estrellas o equivalente, por plaza	25,32	17,60
- Hoteles y hoteles rurales hasta 3 estrellas o equivalente, por plaza	19,16	13,20
- Hostales y pensiones, por plaza	11,00	7,72
- Casas de aldea, apartamentos turísticos, albergues y viviendas vacacionales, por plaza	12,12	8,80
8- Campings, campamentos de turismo y similares		
- Cuota fija anual	385,00	264,00
- En trimestres con actividad, por plaza/capacidad teórica y trimestre	3,32	2,48
9- Centros residenciales de la tercera edad (habitación/año)	16,52	12,64
10- Centros educativos y sanitarios	660,00	517,00

2. Normas de gestión de las tarifas:

- a) Las tarifas anuales recogidas en los epígrafes correspondientes se exaccionarán trimestralmente en cuotas alicuotas.

b) Cuando en un mismo inmueble o local coexistan diferentes actividades o usos, se abonarán las tarifas correspondientes a cada uno de los respectivos epígrafes. No obstante, en la zona con servicio de recogida mediante contenedores de superficie, cuando en un mismo inmueble se ejerzan las actividades empresariales de bares de menos de 40m² y comercio en general, sólo se abonará una tarifa, que será la de mayor importe.

c) Las viviendas, alojamientos y locales que disten más de 300 metros lineales del contenedor más próximo o del itinerario de recogida abonarán un 50% de la cuota.

d) Para actividades no especificadas en el cuadro de tarifas se aplicará en todo caso como mínimo la tarifa relativa a comercios en general, salvo en el caso de asociaciones sin ánimo de lucro, congregaciones religiosas y similares, que abonarán la tarifa doméstica.

e) En el caso de locales comerciales o industriales cerrados, únicamente se producirá la baja en el padrón de la tasa si se aporta baja en el IAE (si procede en función de la condición del sujeto pasivo), servicio municipal de aguas y de energía eléctrica.

Si se aporta justificación de baja de la actividad, pero no se procede a la baja en el servicio de aguas, procederá la aplicación de la tarifa de comercio general.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones.

Primera. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2 y 8) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.03

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA ACOMETIDAS DE AGUA Y DE ALCANTARILLADO

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia para acometida a la red de abastecimiento de agua potable a domicilio consistirá en la cantidad fija de 150,00 euros, por unidad de vivienda o local.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia para acometida a la red de alcantarillado consistirá en la cantidad fija de 150,00 euros, por unidad de vivienda o local.

Artículo 8.

La tasa se liquidará en régimen de autoliquidación.

Cuando se presente la solicitud de autorización para la acometida o enganche se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

El importe de la cuota resultante deberá satisfacerse simultáneamente a la autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 6 y 8) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.13 (antes Ordenanza 3.13)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 4º. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO.—DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO

1. Escritos promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios: 200,00 euros.

2. Escritos promoviendo expediente de inclusión de fincas en el registro municipal de solares e inmuebles de edificación forzosa: 80,00 euros.

3. Las certificaciones y consultas urbanísticas a que se refiere la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las certificaciones a que se refiere el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre Inscripción de Actos de Naturaleza Urbanística, así como por los certificados sobre situación y estados de edificación, pagará cada una 60 euros.

4. Por expedición de planos o copias de planos:

4.1. Copia de planos de normas urbanísticas: 2,50 € b/n, 8 € color.

4.2. Copia en soporte digital de normas urbanísticas: 6,00 €.

5. Certificados de no infracción urbanística: 15,00 euros.

6. Por cada denuncia promovida o iniciada por particulares sobre obstaculización, ocupación, apropiación o usurpación de bienes de dominio público o por cualquier denuncia entre particulares por temas urbanísticos se establecerá una fianza de 60,00 €, que no será devuelta si la denuncia carece de fundamento según la Resolución del órgano competente que ponga fin al expediente en la vía administrativa.

EPÍGRAFE SEGUNDO.- CERTIFICACIONES

1. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 12,00 euros.

2. Certificaciones de acuerdos municipales: 4,00 €

3. Certificaciones de datos que figuren en el archivo histórico municipal: 8,00 €.

4. No quedan sujetas las certificaciones de empadronamiento, residencia, ni de convivencia, salvo que se refieran a padrones históricos, en cuyo caso se exigirán 4,00 €.

5. Diligencia por compulsas/cotejo de documentos, por cada folio:

5.1 Para ser unidos a expedientes que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento: no sujeto.

5.2 A otros efectos: 2,00 €.

EPÍGRAFE TERCERO.- COPIA/IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS GENERALES

DIN A-4/folio (blanco y negro)	0,20 euros/unidad
DIN A-4/folio (color)	0,30 euros/unidad
DIN A-3 (blanco y negro)	0,35 euros/unidad
DIN A-3 (color)	0,75 euros/unidad
En soporte digital	6,00 euros/unidad

EPIGRAFE CUARTO.- DERECHOS DE EXAMEN

Atendiendo a la categoría del Tribunal del puesto al que se opte, y en función de la situación del aspirante:

CATEGORÍA DEL TRIBUNAL	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3
Primera	35	8,75	0
Segunda	25	6,25	0
Tercera	15	3,75	0

Tarifa 1: se aplicará con carácter general.

Tarifa 2: un 25% de la general, se aplicará a los participantes que aporten documento que acredite la situación legal de desempleo, salvo que fuera aplicable la tarifa 3.

Tarifa 3: no se exigirá la tasa por derechos de examen en los casos de procedimientos de selección realizados en programas de fomento de empleo, así como aquellos tramitados a través de ofertas de empleo de los servicios públicos competentes en la materia.

EPIGRAFE QUINTO.- OTROS

- Por celebración de bodas civiles y expedición de certificado de matrimonio:
 - Cuando el matrimonio se celebre en la Casa Consistorial... ..80,00 euros
 - Cuando el matrimonio se celebre fuera de la Casa Consistorial.....120,00 euros.
- Elaboración de informes de policía local sobre accidentes de tráfico, y otros a instancia de parte 40,00 €.
- Por expediente de abandono de vehículo: 40,00 €.
- Por la tramitación y publicación de anuncios en el BOPA, BOE o Prensa, relativos a expedientes municipales iniciados a instancia de parte: El coste del anuncio más 5 €.
- Por tarjeta de armas: 6,00 €.
- Por otorgamiento de Licencia y/o alta en el Libro Registro de Animales Peligrosos, 50€.
- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 3,00 €.

Artículo 5º. - Devengo y forma de pago.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. La exacción de la tasa cuando esta se devengue con la solicitud del interesado se realizará por autoliquidación del contribuyente, sin que se inicie ninguna tramitación hasta que se tenga constancia de la realización del ingreso que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Modificaciones:

La modificación de la presente ordenanza fiscal (nueva codificación, artículos 2, 4 y 5) fue aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023. La modificación de la presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza n.º 4.01

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 7. Tarifa.

Las tarifas trimestrales por consumo de agua quedan establecidas en las siguientes cuantías:

A.- Usos domésticos. Cuota general.

- Cuota fija por trimestre: 10,76 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 24 m³/trimestre: 0,154 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 60 m³/trimestre: 0,615 euros/m³.
- Exceso sobre 60 hasta 100 m³/trimestre: 0,82 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,025 euros/m³.

En el caso de contratos de suministro de agua concertados por una comunidad de propietarios y destinados a una multiplicidad de viviendas y usuarios, donde el uso del agua es doméstico o asimilado, para determinar los límites de los bloques de consumo de agua aplicables se debe tomar en consideración el número de viviendas o locales que integran la comunidad. En estos casos se aplicará una cuota fija igual a multiplicar el número de viviendas por la cuota fija establecida para los usos individuales, y se ampliarán los bloques de consumo en función del número de usuarios suministrados, siendo de aplicación un recargo por metro cúbico para compensar la reducción de la cuota que se genera al medir los volúmenes consumidos sin contadores individuales. El recargo se establece en 0,103 €/m³.

B.- Usos ganaderos:

- Cuota fija por trimestre: 11,73 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 24 m³/trimestre: 0,082 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 60 m³/trimestre: 0,651 euros/m³.
- Exceso sobre 60 hasta 100 m³/trimestre: 0,691 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 0,892 euros/m³.

La inclusión en el epígrafe de consumo ganadero se realizará previa solicitud del interesado y requerirá el acuerdo expreso del Ayuntamiento de Villaviciosa. Para ello será necesaria la presentación por el solicitante de la acreditación de la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas del Principado de Asturias.

C.- Consumo en comercios:

- Cuota fija por trimestre: 13,84 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 12 m³/trimestre: 0,205 euros/m³.
- Exceso sobre 12 hasta 24 m³/trimestre: 0,718 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 100 m³/trimestre: 0,923 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,128 euros/m³.

D.- Consumo en industrias, agua para obras y otros usos no tarifados específicamente:

- Cuota fija por trimestre: 17,43 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 12 m³/trimestre: 0,256 euros/m³.
- Exceso sobre 12 hasta 24 m³/trimestre: 0,769 euros/m³.
- Exceso sobre 24 hasta 100 m³/trimestre: 0,923 euros/m³.
- Exceso sobre 100 m³/trimestre: 1,128 euros/m³.

En los establecimientos de alojamientos de turismo rural definidos por la normativa autonómica que constituyan unidad de explotación y gestión de acuerdo a su licencia urbanística municipal, se establecerá un único contador y se realizará una sola liquidación.

En el caso de que la tarifa doméstica concorra con otro tipo de uso a través de un único contador, se aplicará la tarifa del uso no doméstico.

E.- Consumo en grandes industrias, superior a 15.000 m³ al año, según datos históricos de cada usuario:

- Cuota fija por trimestre: 100,45 euros.
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 5.000 m³/trimestre: 0,718 euros/m³.
- Exceso sobre 5.000 m³/trimestre: 1,128 euros/m³.

Para la aplicación de la tarifa será necesario que los consumos del año natural inmediatamente anterior al de facturación se hubieran superado 15.000 m³ de consumo; si aplicada la tarifa en un determinado año se comprobara, finalizado este, que los consumos del mismo no superasen la cifra de 15.000 m³ se realizará una liquidación complementaria por cada uno de los cuatro trimestres del año, aplicando la tarifa ordinaria de uso industrial, procediendo la exigencia de las diferencias correspondientes.

F.- La tarifa por conservación, reparación y reposición de contadores se fija, para todos los usos anteriores, en 2,05 euros/trimestre.

G.- Consumo de cooperativas y comunidades de usuarios de aguas:

- I.- Cuota fija total. 52,00 euros.
- II.- Cuota variable s/consumo
 - Entre 1 y 5.000 m³, por cada m³. 0,164 euros.
 - Más de 5.000 m³, por cada m³. 0,268 euros.

Facturación en caso de fugas:

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

No obstante, en el caso de fugas en donde se aprecie un consumo desproporcionado, ajeno a la voluntad del usuario o desconocido, se establece un máximo facturable igual al 150% del mayor consumo del mismo trimestre de los últimos cuatro años.

Esta facturación será aplicable por un máximo de 2 trimestres.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones.

Primera. La modificación de la presente Ordenanza (artículo 7) ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 27/10/2023, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los términos del artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir de entonces hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza n.º 4.02

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 6. Tarifa.

- a) Domicilios particulares: 0,113 euros/m³.
- b) Comercio, hostelería, talleres e industrias: 0,164 euros/m³

Facturación en caso de fugas:

En el caso de fugas en donde se aprecie un consumo de agua desproporcionado, ajeno a la voluntad del usuario o desconocido, que sea previo a la evacuación de las aguas, se realizará la facturación en función de la media de los consumos de mismo trimestre de los últimos cuatro años.

Esta facturación será aplicable por un máximo de 2 trimestres.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones.

Primera. La modificación de la presente Ordenanza (artículo 6) ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 27/10/2023, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los términos del artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir de entonces hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza n.º 5.01

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 7º—Tarifas.

El importe del precio público tendrá como límite máximo el coste real del servicio para el Ayuntamiento de Villaviciosa, que será determinado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local conforme se derive de los contratos de servicio que formalice el Ayuntamiento, por delegación del Pleno y conforme al artículo 47 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Determinada la tarifa en dichos términos se dará publicidad al correspondiente acuerdo.

El importe a abonar por cada persona usuaria será resultante de la aplicación del siguiente baremo:

ESCALA	PRECIO POR HORA DE SERVICIO
Hasta S.M.I	Exentos
Desde 100% - 125% el S.M.I	10,00% coste/hora
Desde 125% - 150% el S.M.I	20,00% coste/hora
Desde 150% - 175% el S.M.I	30,00% coste/hora
Desde 175% - 200% el S.M.I	40,00% coste/hora
Desde 200% - 300% el S.M.I	60,00% coste/hora
Superior a 300% el S.M.I	95,00% coste/hora

Normas de aplicación:

- Se tomará como referencia el S.M.I de cada año en curso.
- Para el cálculo de los ingresos se tendrá en cuenta la renta de los últimos 12 meses del año en curso, anteriores a la solicitud. Se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integra. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.
- Se entenderá por unidad familiar de convivencia, aquellas personas que vivan juntas y compartan gastos. Se separarán varias unidades familiares en un domicilio cuando existan menores a cargo.
- La renta total familiar estará constituida por:
 - a) Suma de salarios, pensiones, indemnizaciones o prestaciones de cualquier tipo a percibir durante el ejercicio.

b) Estimación de dinero en cuentas: se tendrá en cuenta los saldos existentes en cuentas bancarias, fondos de inversión, acciones, etc.. Será necesario aportar las oportunas certificaciones bancarias.

Si de la valoración del capital mobiliario de la unidad familiar o de convivencia resultase la existencia de depósitos bancarios u otros activos financieros de un importe igual o superior a 12.000€, por cada seis mil euros de capital mobiliario que excedan de esa cantidad, se elevará 10 puntos porcentuales el porcentaje sobre el coste hora, sin que pueda superarse el 95%.

c) Estimación bienes: a la renta anual se sumará el 1% del valor catastral de los bienes poseídos de naturaleza rústica y el 2% de los de naturaleza urbana, excepto del que corresponda a su vivienda habitual.

- Será obligación formal de la persona beneficiaria del servicio comunicar a los Servicios Sociales cualquier variación de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzca. Anualmente, se requerirá la justificación de la situación económica de la unidad familiar, a efectos de actualizar la renta per cápita y el precio a abonar.

Igualmente, los Servicios Sociales podrán requerir a los usuarios la presentación de la última declaración de la renta, a fin de cotejar la información facilitada.

- Para la determinación de la capacidad económica y de la participación en el coste del servicio de las personas que tengan reconocida la situación de dependencia a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia (SAAD) en el Principado de Asturias, se aplicará la tarifa prevista por la Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias.

Esta tarifa es de aplicación exclusivamente para aquellas personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) del Principado de Asturias.

El Programa Individual de Atención especificará la intensidad del servicio que proceda, así como la participación de la persona beneficiaria en términos de porcentaje máximo de copago respecto al coste del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificaciones:

Primera. La modificación de la presente Ordenanza (artículo 7) ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 27/10/2023, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los términos del artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECOGIDA Y TENENCIA DE ANIMALES ERRANTES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; considerando lo dispuesto en la Ordenanza municipal sobre tenencia, defensa y protección de los animales de compañía y sobre los animales vagabundos en el Concejo de Villaviciosa, y resto de normativa vinculante; este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida y tenencia de animales errantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la recogida de animales errantes y abandonados en la vía pública o cualquier otro lugar del término municipal y su estancia en los locales habilitados para la tenencia y recogida de Animales.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunden las prestaciones de servicios de recogida y tenencia de animales errantes, entendiéndose por ellos los propietarios y poseedores de animales, o las personas autorizadas por estas para su retirada del depósito municipal.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1. En los términos del art. 15.2 de la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, si se conociera a la persona propietaria del animal errante, ésta será requerida a efectos de que proceda a retirar al animal, siendo a su costa los gastos ocasionados a la Administración por la manutención y tenencia.

2. Los derechos exigibles en concepto de retirada del animal serán los que hubiera soportado el Ayuntamiento en cada momento (recogida, manutención y atenciones sanitarias); los costes soportados se fijan en las siguientes cantidades:

- Por la recogida del animal: 605,00 euros, 665,50 euros si es en horario urgente.
- Por la tenencia, por día: 14,52 euros.

En caso de haber soportando otros gastos adicionales, se repercutirán al sujeto pasivo.

Estas cantidades tendrán carácter de máximo; si los contratos de servicios que formalice el Ayuntamiento son por unos precios unitarios menores, las tasas exigidas se adaptarán en función de aquellos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 6.

El devengo de la tasa se produce y nace la obligación de contribuir en el momento en que comience a prestarse el servicio.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de retirada del animal, a comunicar todos los datos necesarios para la exacción de la tasa.

2. Los servicios tributarios municipales practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

1. En lo relativo a la calificación de las infracciones y procedimiento sancionador tributario se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. La exacción de la tasa regulada por la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones que procedieran por la infracción de las normas en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación de la presente Ordenanza queda derogada la Disposición Final Tercera de la Ordenanza municipal sobre tenencia, defensa y protección de los animales de compañía y sobre los animales vagabundos en el Concejo de Villaviciosa, así como todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.1.15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE URINARIOS PÚBLICOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de urinarios públicos, encuadrada dentro de las facultades reconocidas a las entidades locales en el artículo 20.4 o) del TRLHL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios de las cabinas ubicadas en diferentes puntos del municipio destinadas a urinarios públicos.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que hagan uso de los servicios ofrecidos por las cabinas destinadas a urinarios públicos.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa: 0,20€ por la utilización de la cabina.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 6.

El devengo de la tasa se produce y nace la obligación de contribuir cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 7.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de su utilización, en la propia cabina, de acuerdo con el sistema habilitado en ella.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En lo relativo a la calificación de las infracciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.03

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdos. l) y m), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, e instalación de quioscos en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- b) La instalación de quioscos en la vía pública.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

3. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilidades o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilidades efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilidades o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

- a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.
- b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho período es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, de acuerdo con la extensión y finalidad de la ocupación.

A efectos del ámbito temporal de los periodos de los periodos de ocupación, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

- Modalidad anual: 365 días, comprende todo el año
- Modalidad de temporada: comprende Navidades y Semana Santa (se liquidarán los días solicitados), fines de semana de todo el año y la temporada estival.
- Modalidad estival: 122 días, comprende entre el 1 de junio y el 30 de septiembre

En el caso de ocupaciones esporádicas fuera de las modalidades establecidas, se deberá abonar la tarifa estival, si la ocupación se solicita en meses de junio a septiembre, o la tarifa de temporada, en cualquier otro supuesto.

La tarifa, en euros por metro cuadrado y día de ocupación:

Finalidad	Modalidad	Categoría		
		Primera	Segunda	Tercera
Restaurantes y sidrerías	Anual	0,27	0,18	0,06
Restaurantes y sidrerías	Temporada	0,45	0,30	0,10
Restaurantes y sidrerías	Estival	0,70	0,45	0,18
Cafeterías y bares	Anual	0,21	0,14	0,05
Cafeterías y bares	Temporada	0,36	0,24	0,08
Cafeterías y bares	Estival	0,56	0,36	0,15
Quioscos y otros	-	0,25	0,18	0,06

Artículo 8.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, bien en el registro municipal de manera presencial en modelo de solicitud general disponible en la web municipal del Ayuntamiento de Villaviciosa www.villaviciosa.es, o por vía telemática a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

En la misma se deberán hacer constar los siguientes datos:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante con el nombre y apellidos o razón social.
- NIF o CIF.
- Dirección del establecimiento.
- Identificación, localización y representación gráfica de la superficie a ocupar.
- Número de mesas a instalar y otras instalaciones.

2. Las solicitudes se resolverán por la Alcaldía-Presidencia, previo informe del servicio de Policía Local, sin perjuicio de otros informes que sean procedentes. La resolución, a la vista del informe de Policía Local, podrá establecer condiciones especiales en función de la especificidad de cada caso. Se establecen a estos efectos las siguientes normas específicas:

- Se podrán autorizar nuevos espacios en plazas o calles donde existan locales de hostelería que fueran susceptibles de ocupación, siendo necesaria la delimitación física del espacio ocupado mediante elementos que permitan la separación del resto de usos del espacio colindante.

- Se podrán autorizar peatonalizaciones, ocupaciones de plazas de aparcamiento y regulaciones especiales como cortes al tráfico rodado o modificaciones de la ordenación de calles y otros espacios públicos, con el objeto de posibilitar la instalación de terrazas.

- Excepcionalmente, se podrá ocupar el frente de locales de negocio cerrados, debiendo cesar en la ocupación en el momento en que se produzca la apertura al público del establecimiento, y siempre que se cuente con autorización de la propiedad.

Cuando se disponga de autorización de la propiedad o comunidad de vecinos correspondiente, se podrá ocupar el frente de accesos a viviendas y locales.

- Las ocupaciones deberán ser compatibles con el tráfico rodado y peatonal, especialmente en lo relativo a la accesibilidad.

- Se podrá autorizar la ocupación de espacios públicos o privados de uso público, siempre que sean susceptibles de albergar la superficie solicitada con respeto al mobiliario urbano y respetando el tránsito peatonal, pasos de cebra, accesos a portales, locales comerciales u otras limitaciones y condiciones previstos en la normativa vigente.

- La autorización podrá incluir autorización para atención de los espacios destinados a terraza mediante barra en la calle, o por salida hacia el exterior desde el establecimiento.

- Con el objeto de posibilitar la adaptación de las instalaciones a las condiciones climatológicas, se autoriza el uso de carpas y elementos calefactores que deberán cumplir la normativa vigente.

- En los supuestos en los que sea preciso el uso de cualquier tipo de anclaje por razones seguridad, será necesaria la presentación de solicitud específica, acompañando la correspondiente documentación técnica, que deberá ser informada por la Oficina Técnica Municipal para su aprobación.

- Los titulares de de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza serán responsables de la actividad desarrollada en virtud del mismo, y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, debiendo, en todo caso, incorporar la actividad desarrollada en virtud del mismo, al aseguramiento de responsabilidad civil del establecimiento, cobertura que deberá justificarse en el momento de la solicitud.

- Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, procediéndose a practicar liquidación por la superficie efectivamente ocupada.

3. Concedida la licencia de ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, derivada de la no instalación en el plazo que se conceda, usos distintos de los autorizados, venta de productos no autorizados, o cualquier otra causa justificada.

4. Las licencias o autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 9.

1. La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento, podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

Artículo 10.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Si se trata de una ocupación continuada el depósito previo del nuevo aprovechamiento se corresponderá con el importe del mes.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones que ya estén autorizadas y prorrogadas y se encuentren incluidas en los padrones o listados cobratorios de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la liquidación por la ocupación será realizada mensualmente por el Ayuntamiento de Villaviciosa, y el pago se realizará en los plazos y medios establecidos en la legislación tributaria.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

Artículo 11.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 12.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 13.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

CATEGORÍA DE LAS CALLES

Artículo 14.

A los efectos de aplicación de las tarifas, en donde estas quedan diferenciadas según la situación de la ocupación, se establecen las siguientes categorías de las calles:

Primera. Calles que se integran en los Conjuntos Históricos de Villaviciosa y Tazones (BOPA de 06/06/1992 y de 17/06/1991).

Segunda. Resto del casco urbano de Villaviciosa.

Tercera. Resto del municipio.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongán a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.04

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS PUESTOS DE LA PLAZA CUBIERTA MUNICIPAL DE ABASTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los puestos en la Plaza Cubierta municipal.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen la Plaza Cubierta municipal, tales como puestos y cámaras frigoríficas; y, adicionalmente, la prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

2. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

La cuota tributaria se calculará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- En la concesión de puestos estables:
 - a) Módulos con instalación frigorífica: 51,01 euros/mes.
 - b) Módulos sin instalación frigorífica: 31,88 euros/mes.
 - c) Medio o cuarto de módulo sin instalación frigorífica: importe proporcional a tarifa b).

A estas cantidades se añadirá el IVA aplicable, en su caso.

El uso de módulos dará derecho a utilizar con instalaciones desmontables una superficie semejante a de aquel en el frente del mismo, o almacenes contiguos.

- Ocupaciones esporádicas los días de mercado o en días especialmente autorizados: 0,30 euros por m² y día autorizado.

No quedan sujetas a tasas las ventas directas de sus productos por los agricultores del concejo, que se entenderán invitados por el Ayuntamiento, por ser su presencia necesaria para la promoción y el mantenimiento de las actividades de la Plaza.

Artículo 8.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2. Las solicitudes se resolverán por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los servicios competentes. La resolución, a la vista del informe, podrá establecer condiciones especiales en función de la especificidad de cada caso.

3. Las licencias o autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 9.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Si se trata de una ocupación continuada el depósito previo del nuevo aprovechamiento se corresponderá con el importe del trimestre.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones que ya estén autorizadas y prorrogadas y se encuentren incluidas en los padrones o listados cobratorios de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la liquidación por la ocupación será realizada trimestralmente por el Ayuntamiento de Villaviciosa, y el pago se realizará en los plazos y medios establecidos en la legislación tributaria.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la

Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.05

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. n), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público con cualquiera de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

La cuota tributaria se calculará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por cada metro cuadrado de dominio público ocupado se pagarán las siguientes cantidades por cada día de ocupación:
 - a) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones: 0,75 euros/m².
 - b) Industrias callejeras y ambulantes (en días de mercado y de forma continuada): 0,45 euros/m².
- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- Los espectáculos circenses, dada la complejidad de su instalación y la mayor superficie de equipamientos, sobre manera para la guarda y custodia de animales, abonarán una cantidad igual al 5% de la cuota.
- Los espectáculos culturales, artísticos y/o escénicos ambulantes, que instalen carpas para la ocupación del público, abonarán una cantidad igual al 20% de la cuota.

Artículo 8.

1. Los interesados en la ocupación del dominio público local deberán presentar solicitud en la que se especificarán la naturaleza del aprovechamiento o utilización, la superficie a ocupar y el plazo o período por el que la soliciten, además de cuantas otras circunstancias se requieran por las normas que regulen la ocupación.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento; podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

4. Las licencias o autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

5. Esta concesión podrá ser anulada en cualquier momento que se considere necesario sin lugar a reclamaciones ni derecho alguno a favor de los interesados.

Artículo 9.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

No obstante, cuando el importe de la tasa superase los 1.500 euros, sólo se exigirá el 50% como depósito previo, quedando este importe a cuenta de la liquidación definitiva.

Si se trata de una ocupación continuada el depósito previo del nuevo aprovechamiento se corresponderá con el importe del trimestre.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos o utilidades que ya estén autorizadas y prorrogadas y se encuentren incluidas en los padrones o listados cobratorios de las tasas reguladas en esta Ordenanza, la liquidación por la ocupación será realizada trimestralmente por el Ayuntamiento de Villaviciosa, y el pago se realizará en los plazos y medios establecidos en la legislación tributaria.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la

Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.06

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. g), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, incluyendo mercancías comerciales.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con cualquiera de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con las siguientes tarifas, por cada m² de dominio público y día:

Ocupación con materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, andamios y otros:

- a) en calles de 1ª categoría. 0,45 euros.
- b) en calles de 2ª categoría. 0,30 euros.
- c) en calles de 3ª categoría. 0,15 euros.

Ocupación con materiales comerciales y de exposición:

- a) en calles de 1ª categoría. 0,22 euros.
- b) en calles de 2ª categoría. 0,15 euros.
- c) en calles de 3ª categoría. 0,08 euros.

Por ocupación del subsuelo con depósitos, independientemente de la categoría de la calle, se pagará al mes:

- Hasta 30 m². de superficie ocupada: 39,51 euros
- Superior a 30 m². de superficie ocupada: 75,74 euros.

Artículo 8.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, el periodo solicitado, además de cuantas otras circunstancias se requieran por las normas que regulen la ocupación.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento; podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se permitirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

6. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

7. Las licencias o autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 9.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 10.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la

Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

CATEGORÍA DE LAS CALLES

Artículo 11.

A los efectos de aplicación de las tarifas, en donde estas quedan diferenciadas según la situación de la ocupación, se establecen las siguientes categorías de las calles:

Primera. Calles que se integran en los Conjuntos Históricos de Villaviciosa y Tazonés (BOPA de 06/06/1992 y de 17/06/1991).

Segunda. Resto del casco urbano de Villaviciosa.

Tercera. Resto del municipio.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.07

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho período es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

La cuota tributaria por estos aprovechamientos es:

Tarifa	Supuesto de ocupación	Importe
a	Entrada a talleres, almacenes e industrias, por año	100,00
b	Entrada a centros comerciales de especial intensidad de uso	1.500,00
c	Entrada a garajes, aparcamientos y comunidades particulares, hasta 6 veh	125,00
	Por cada vehículo adicional	7,00
d	Entrada a talleres de reparación y lavado, y almacenes, en polígonos	55,00
e	Vado comercios y usos particulares, hasta 2 veh., año	75,00
f	Contravado	50,00
g	Reserva de espacio para hoteles y comercios, por plaza y año	150,00
h	Reserva aparcamiento taxi, año	30,00
i	Reserva aparcamiento autobuses, por plaza y año	100,00
j	Reservas de espacio inferiores al año, por plaza y mes	20,00
k	Placa señal de tipo reglamentario	10,00
l	Reserva de espacio para carga de vehículos eléctricos	250,00

(se exigirá la tarifa b por entradas de más de 6 metros lineales a centros comerciales, supermercados y similares, que cuenten con más de 150 plazas de aparcamiento que sean usadas alternativamente por distintas personas usuarias para estancias de corta o media duración, cuando debido a la intensidad del tránsito de vehículos en la zona se hiciese incómodo el uso peatonal de esa zona o se hubiese de restringir apreciablemente aquellos tránsitos u otro tipo de uso general).

Artículo 8.

1. Los interesados en la concesión o autorización de aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local, deberán presentar la correspondiente solicitud en la que especificarán la naturaleza del aprovechamiento o utilización, la superficie a ocupar y el plazo o período por el que la soliciten, además de cuantas otras circunstancias se requieran en los anexos de cada modalidad.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento, podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, impondrán la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por VADO la reserva de espacio para facilitar el acceso de vehículos a locales o garajes desde la vía pública y la correspondiente prohibición de estacionamiento, incluso para el titular de la licencia, en la margen correspondiente del tramo de vía pública afectado.

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Se entiende por BADÉN en la vía pública la modificación de la estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los locales o garajes que se benefician de un vado. La ejecución de las obras de rebaje de la acera y bordillo para facilitar el paso de vehículos al interior de un local o garaje, estará sujeto a la previa concesión de VADO.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

4. Queda prohibido de forma expresa acceder a los locales o garajes a través de rampas, elementos móviles o cualquier otro medio, fijo o provisional, que no este debidamente autorizado por el Ayuntamiento, y particularmente la ocupación de la vía pública con cualquier tipo de materiales utilizado para salvar el bordillo; la utilización de la red peatonal como paso de vehículos a fincas o garajes, llevará implícita la obligación de disponer de vado permanente que autorice y garantice el acceso sobre la vía peatonal.

5. La presente Tasa es compatible con la tasa por Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

6. Los titulares de las licencias deben proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento en la que consta el número de autorización. La placa se instalará de forma visible y permanente.

7. Las autorizaciones o licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso, o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 9.

1. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá el aprovechamiento especial hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El

incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se gestionara mediante sistema de padrón o matrícula de la tasa, de forma anual.

En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

3. Prorrateo de las cuotas:

- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre de ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la liquidación de la mitad del importe anual; por contra, si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se liquidará la cuota íntegramente.

4. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.08

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3 y 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros de similar naturaleza.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general, siempre que se realicen por el mismo sujeto pasivo.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, estarán sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública que se hubieran regulado en las ordenanzas correspondientes.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

6. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, cuando se trate de nuevos aprovechamientos, se produce en el momento de solicitar la licencia correspondiente, y en todo caso, si no hubiera solicitud, desde el momento en que efectivamente se ha iniciado el citado aprovechamiento especial o utilización privativa.

2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

BASE IMPONIBLE, CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 6.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de las tasas a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 de esta Ordenanza, por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Estos ingresos brutos, calculados de acuerdo a las normas recogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituirán la base imponible de la tasa.

2. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 7.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las empresas sean sujetos pasivos.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la citada entidad y los artículos 2º y 3º del Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre y Artículo 24 de RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España, SA. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 8.

1. Se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Las autoliquidaciones trimestrales se podrán presentar y abonar hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural, y se indicará el volumen de ingresos percibidos, sin que la cuantía total de estos ingresos pueda ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Junto con la autoliquidación del primer trimestre de cada ejercicio se deberá presentar el resumen anual del ejercicio anterior.

4. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. En casos de inicio o cese del aprovechamiento de ocupaciones continuadas, procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que correspondía a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

7. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.09

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. f), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con cualquiera de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes, y otras instalaciones análogas.

2. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal, así como con la tasa por otorgamiento de licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se exigirán de forma independiente.

3. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho período es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

1. La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión, y la duración de la ocupación.

2. Las cuotas tributarias son las siguientes:

- a) Por cada metro lineal o fracción en calles de primera categoría: 3 euros los diez primeros días; por cada día de exceso y metro lineal o fracción, 0,50 euros.
- b) Por cada metro lineal o fracción en calles de segunda categoría: 2 euros los diez primeros días; por cada día de exceso y metro lineal o fracción, 0,35 euros.
- c) En el resto de las vías: 1 euro los diez primeros días; por cada día de exceso y metro lineal o fracción, 0,20 euros.

Artículo 8.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, el periodo solicitado, además de cuantas otras circunstancias se requieran por las normas que regulen la ocupación.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento; podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se permitirá la ocupación del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 9.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 11.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

CATEGORÍA DE LAS CALLES

Artículo 12.

A los efectos de aplicación de las tarifas, en donde estas quedan diferenciadas según la situación de la ocupación, se establecen las siguientes categorías de las calles:

Primera. Calles que se integran en los Conjuntos Históricos de Villaviciosa y Tazones (BOPA de 06/06/1992 y de 17/06/1991).

Segunda. Resto del casco urbano de Villaviciosa.

Tercera. Resto del municipio.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal n.º 2.2.10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. s), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público municipal.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

3. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de la siguiente tarifas:

- Anuncios instalados de manera fija o provisional en cualquier soporte, por m² del elemento colocado y día: 0,25 euros.

Artículo 8.

1. Los interesados en la ocupación del dominio público local deberán presentar solicitud en la que se especificarán la naturaleza del aprovechamiento o utilización, la superficie a ocupar y el plazo o período por el que la soliciten, además de cuantas otras circunstancias se requieran por las normas que regulen la ocupación.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento; podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

Artículo 9.

1. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá el aprovechamiento especial hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se gestionara mediante sistema de padrón o matrícula de la tasa, de forma anual.

En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

3. Prorrateo de las cuotas:

- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del

aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre de ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la liquidación de la mitad del importe anual; por contra, si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se liquidará la cuota íntegramente.

4. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.